



Roj: **STSJ EXT 120/2019 - ECLI:ES:TSJEXT:2019:120**

Id Cendoj: **10037340012019100068**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **19/02/2019**

Nº de Recurso: **64/2019**

Nº de Resolución: **108/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **PEDRO BRAVO GUTIERREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL**

**CACERES**

SENTENCIA: 00108/2019

**T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL**

**CACERES**

C/PEÑA S/Nº

CACERES

Tfno: 927 62 02 36-37-42

Fax:927 620246

**TIPO Y Nº DE RECURSO: SUPPLICACIÓN Nº 64/2019**

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA Nº802/2017 JDO. DE LO SOCIAL nº2 de BADAJOZ**

**Recurrente/s: D. RODRIGO BRAVO BRAVO**

Abogado/a: D, Marcelino

**Recurrente/a: LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO  
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**

**Abogado/a: LETRADO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA**

**Recurrido/s: SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA (GPEX)**

**Abogado/a: D. FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ DELGADO**

**Procurador/a: Dª MARÍA GLORIA CABRERA CHAVES**

**Ilmos. Sres.**

**D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ**

**Dª ALICIA CANO MURILLO**

**Dª LAURA GARCÍA MONGE PIZARRO**

En CÁCERES, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA DE LO SOCIAL DEL T.S.J. DE EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**



## EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

### SENTENCIA N°108/19

En el RECURSO SUPPLICACIÓN N°64/19, interpuesto por el Sr. LETRADO D. RODRIGO BRAVO BRAVO, en nombre y representación de D. Marcelino y por el Sr. LETRADO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA en nombre y representación de LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, contra la sentencia número 802/2017 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N°2 DE BADAJOZ, en el procedimiento DEMANDA n°802/2017, seguido a instancia de D. Marcelino, frente a LA SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA (GPEX), parte representada por el SR. LETRADO D. FRANCISCO MANUEL HERNÁNDEZ DELGADO, LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, parte representada por los SERVICIOS JURÍDICOS DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr. D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D. Marcelino presentó demanda contra SOCIEDAD DE GESTIÓN PÚBLICA DE EXTREMADURA (GPEX), CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 802/2017 de 16 de mayo.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "**PRIMERO.** D. Marcelino fue contratado por la empresa Sociedad de Gestión Pública de Extremadura S.A.U. (GPEX). **SEGUNDO.** A estos efectos su categoría es la de asesor jurídico, su salario mensual bruto de 2.319,88 euros (incluido p.p. extras) y su antigüedad de 06-09-2009. **TERCERO.** Actualmente presta los servicios en la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, Avda. Luis Ramallo s/n de Mérida (f. 62). Con anterioridad al año 2009 prestaba los servicios en Badajoz (testifical Sr. Teodulfo). **CUARTO.** Estuvo de alta en Seguridad Social: - Del 18-10-2004 al 17-04-2005 por Entorno e Infraestructura Extremadura, S - Del 18-04-2005 al 30-12-2005 por Entorno e Infraestructura Extremadura, S - Del 03-01-2006 al 31-01-2007 por Entorno e Infraestructura Extremadura, S - Del 26-02-2007 al 22-11-2007 por Tecnologías y Servicios Agrarios SA - Del 15-01-2008 al 31-12-2008 por Centro de Estudios Socioeconómicos de Ext. - Del 06-02-2009 al 31-08-2010 por Sdad. Pública Agricultura y Desarrollo Rural - Del 01-09-2010 al 31-12-2011 por Sociedad de Gestión Pública de Extrem. - Del 16-01-2012 al 28-02-2015 por Sociedad de Gestión Pública de Extrem. - Del 01-03-2015 en adelante por Sociedad de Gestión Pública de Extremadura (f. 104). **QUINTO.** El 18 de octubre de 2004 la empresa Entorno e Infraestructura de Ext. S.L. y el Sr. Marcelino firmaron un contrato de trabajo de duración determinada. Los servicios eran de licenciado derecho incluido en la categoría de titulado superior. La jornada era a tiempo completo de 40 horas, la duración hasta el 17-04-2005 y el objeto atender las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en Junta de Extremadura Exp. NUM000 (f. 105). **SEXTO.** El pliego de prescripciones técnicas de dicho expediente incluía como objetivo la "elaboración de estudio técnico-jurídico que permita llevar a cabo, de acuerdo con la Legislación de vías pecuarias, un Plan de actuación con el fin de ordenar, regularizar y poner a disposición del dominio público-vías pecuarias" (f. 106). **SÉPTIMO.** El 18 de abril de 2005 la empresa Entorno e Infraestructura de Ext. S.L. y el Sr. Marcelino firmaron un contrato de trabajo de duración determinada. Los servicios eran de licenciado derecho incluido en la categoría de titulado superior. La jornada era a tiempo completo de 40 horas, la duración hasta la terminación trabajo y el objeto la "terminación trabajos jurídicos de deslinde de vías pecuarias, expte. de la Junta de Extremadura n° NUM001 " (f. 113). **OCTAVO.** El 03 de enero de 2006 la empresa Entorno e Infraestructura de Ext. S.L. y el Sr. Marcelino firmaron un contrato de trabajo de duración determinada. Los servicios eran de licenciado derecho incluido en la categoría de titulado superior. La jornada era a tiempo completo de 40 horas, la duración hasta la terminación trabajo y el objeto la "terminación trabajos Junta Extremadura expediente n° NUM002 Asistencia Técnico Jurídica de Deslinde" (f. 117). **NOVENO.** El pliego de prescripciones técnicas de dicho expediente recogía como objetivo la mejora de la eficacia de la Administración de las vías pecuarias (f. 114). **DÉCIMO.** El 26 de febrero de 2007 se celebró un contrato de trabajo de duración determinada entre la empresa Tecnolg.y Serv. Agrarios S.A. y el Sr. Marcelino. Los servicios eran de licenciado en derecho dentro de titulado grado superior. El objeto "asistencia técnica en las fases de proyección y ejecución de las obras en materia de mantenimiento de caminos rurales por encargo de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura/actuación n° 06-48712 expt. NUM003 " (f. 119). **UNDÉCIMO.** El 30 de abril de 2007 se realizó un Anexo de modificación en el sentido de que el contrato de duración determinada se celebrada para: La realización de la obra o servicio Apoyo



Técnico a la Dirección de Obra/Asistencia Técnica en las fases proyección y ejecución de obras en materia de caminos rurales y pistas forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura por encargo de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura/nº obra: 06-48716. (f. 120). **DUODÉCIMO**. El 15 de enero de 2008 CESEX S.A. y D. Marcelino celebraron un contrato de trabajo de duración determinada. Los servicios eran de licenciado en derecho y el grupo I de titulados. La jornada completa y la duración hasta noviembre 2008. El objeto "servicio de desarrollo e infraestructuras rurales" (f. 121). **DECIMOTERCERO**. El anterior contrato fue prorrogado hasta diciembre de 2008 (f. 123). **DECIMOCUARTO**. El 6 de febrero de 2009 S.P. Agricult. Y D.R., S.A.U y D. Marcelino celebraron un contrato de trabajo de duración determinada. Los servicios eran de licenciado en derecho y el grupo de titulado. La jornada era completa y la duración hasta el 31-12-2010. El objeto del contrato según Anexo. Dicho Anexo recogía las funciones que se dan por reproducidas (f. 125) y que básicamente consisten en el apoyo jurídico dentro del convenio de colaboración. Firmaba por la empresa Sociedad Pública de Agricultura y Desarrollo Rural de Extremadura S.A.U. **DECIMOQUINTO**. GPEX GRUPO le comunicó la continuación hasta el 31 de diciembre de 2011 (f. 126). **DECIMOSEXTO**. El 26 de julio de 2010 el trabajador recibió carta comunicándole la subrogación en virtud del art. 44 del E.T. a favor de Sociedad de Gestión Pública de Extremadura SAU. (f. 127). **DECIMOSÉPTIMO** El 16 de enero de 2012 Sociedad de Gestión Pública de Extremadura SAU y D. Marcelino celebraron un contrato de duración determinada. Los servicios eran de "personal técnico especialista superior" dentro del grupo de "personal técnico". La duración hasta diciembre de 2012. Y el objeto según Anexo. En dicho Anexo que se da por reproducido (f. 131) aparecía como funciones la de Apoyo al encargo y Apoyo jurídico. **DECIMOCTAVO**. El 2 de diciembre de 2013 se procedió a la conversión del contrato temporal en contrato indefinido (f. 501): **DECIMONOVENO**. Sociedad de Gestión Pública de Extremadura S.A.U fue creada como empresa pública en virtud de la Ley 4/2005, de 8 de julio de reordenación del sector público empresarial de la Comunidad Autónoma de Extremadura con el capital íntegramente suscrito por la Junta de Extremadura (DOE de 16 de julio de 2005). Tiene como objeto social la realización de todo tipo de actividades de carácter material, técnico o de servicios que le puedan ser encomendadas por cuenta y bajo la supervisión y control de la Junta de Extremadura, sus organismos e instituciones, a través de los oportunos convenios o protocolos, actuando en el marco de tales encomiendas de gestión en nombre y como medio propio de la administración autonómica a los efectos establecidos en el artículo 3.1.1) del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas (art. 3). **VIGÉSIMO**. Las sociedades Centro de Estudios Socioeconómicos de Extremadura S.A.U. y la Sociedad Pública de Agricultura y Desarrollo Rural de Extremadura S.A.U fueron absorbidas por la Sociedad de Gestión Pública de Extremadura S.A.U. (GPEX) en agosto de 2010 (f. 518). **VIGÉSIMO PRIMERO**. Se articularon los siguientes instrumentos jurídicos: - 2008. Encomienda de Gestión entre la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural y CESEX año 2008 dentro del "Programa de desarrollo e infraestructuras rurales" (f. 63). - 2009. Convenio de colaboración entre la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura y la "Sociedad Pública de Agricultura y Desarrollo Rural de Extremadura S.A.U. para la realización de trabajos auxiliares de colaboración administrativa en materias propias de la competencia de los diferentes órganos directivos de la misma, financiados con fondos europeos" (f. 405 y ss). Incluía el apoyo jurídico especializado (f. 412 rev.). - 2012. Encargo para la realización de "Actuaciones de apoyo en materia de diversificación y desarrollo rural "a la Sociedad Gestión Pública de Extremadura S.A.U. (f. 416 y ss). - 2013. Encargo para la realización de "Actuaciones de apoyo en materia de infraestructuras rurales" a la Sociedad Gestión Pública de Extremadura S.A.U. (f. 431 y ss). - 2014. Encargo para la realización de "Actuaciones de apoyo en materia de infraestructuras rurales" a la Sociedad Gestión Pública de Extremadura S.A.U. (f. 440 y ss). - 2016. Encargo para la prestación de "Apoyo técnico en la ejecución de determinadas competencias asumidas por la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, como organismo pagador de los gastos FEADER en la Comunidad Autónoma de Extremadura" a la empresa pública Sociedad de Gestión Pública de Extremadura S.A.U. (f. 451 y ss). - 2017. Encargo para la prestación de "Asistencia Técnica en la ejecución de tareas derivadas de los gastos FEADER gestionados por la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, como organismo pagador en la Comunidad Autónoma de Extremadura" a la empresa pública, medio propio, a la Sociedad de Gestión Pública de Extremadura S.A.U. (f. 468 y ss). **VIGÉSIMO SEGUNDO**. La resolución de 30 de diciembre de 2016 aprobó el encargo para la prestación de "asistencia técnica en la ejecución de tareas derivadas de los gastos FEADER gestionados por la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, como organismo pagador en la Comunidad Autónoma de Extremadura". **VIGÉSIMO TERCERO**. Dicho encargo contemplaba en el punto 01.08 como tareas concretas: - Asistencia en la elaboración de informes técnicos de caminos rurales (visitas de campo, informes técnicos y/o cartográficos y valoraciones técnicas de ofertas). - Asistencia en la elaboración de informes técnicos para asistir a la Administración en la determinación de la afección de vías pecuarias. - Asistencia en la redacción de proyectos técnicos de obras. - Asistencia en la elaboración de Informes jurídicos de asesoramiento en la ejecución de obras. - Colaboración en la elaboración de estudios cartográficos y edición de datos digitales de los catálogos de caminos rurales (f. 473, 478) Además, reseñaba las funciones del coordinador técnico o responsable que eran, en síntesis: - Actuar como interlocutor de la empresa encomendada frente a la entidad encomendante. - Distribuir el trabajo e impartir las órdenes e





instrucciones de trabajo necesarias. - Supervisar el correcto desempeño por parte del personal integrante del equipo de trabajo de las funciones que tienen encargadas, así como controlar la asistencia de dicho personal al puesto de trabajo. - Organizar las vacaciones - Informar a la entidad encomendada acerca de las variaciones en la composición del equipo (f. 469 rev-470). **VIGÉSIMO CUARTO**. GPEX proporcionaba al trabajador: - Vehículo (f. 522) - Sistema de fichaje e incidencias con el mismo (f. 66, 528, 530, 532, 533) - Horario (f. 535 y ss - Cuenta correo electrónico @gpex (f. 66). - Vacaciones (f. 523, 526), licencias, permisos o ausencias justificadas (f. 67, 529, 534). - Confección y abono de nóminas (f. 103, 503 y ss, 524, 525). - Registro de tareas (f. 541 y ss) - Reconocimientos médicos (f. 566 y ss). - Formación en materia de prevención de riesgos laborales (f. 570 y ss). - Acceso a la intranet de GPEX (f. 579 y ss). **VIGÉSIMO QUINTO**. GPEX disponía de un responsable de proyectos que en el último año aproximadamente fue D. Gumersindo (f. 577 y testifical). Éste autorizaba las vacaciones si bien previamente había habido una coordinación con el resto del personal (testifical). **VIGÉSIMO SEXTO**. Existían reuniones periódicas entre el responsable de proyecto y la jefa de servicio para ver la memoria y facturar las horas (testifical Sra. Zaida y Sr. Gumersindo). **VIGÉSIMO SÉPTIMO**. La Junta proporcionaba: - Las instalaciones (no controvertido). - Los ordenadores y el programa informático (testifical). - Extensiones telefónicas (f. 134) - Como personal colaborador disponía de identificación personal y uso aparcamiento (f. 136 y ss). - Facilitaba el acceso a Aranzadi digital (f. 186) y a base de datos de información jurídica en línea (f. 192) - Acceso a la plataforma GEXTAREA. **VIGÉSIMO OCTAVO**. En virtud de una queja de la Dirección General de los Servicios Jurídicos sobre falta de colaboración en materia judicial se le tomó declaración el 15 de junio de 2012 (f. 141 y ss). **VIGÉSIMO NOVENO**. Frente a terceros aparecía como "asesor jurídico de la Dirección General de Desarrollo Rural. Junta de Extremadura" (f. 144 y ss). En este sentido tenía la consideración de asesor jurídico del Servicio (testifical Sra. Zaida). **TRIGÉSIMO**. El Sr. Marcelino realizaba intervenciones en las siguientes áreas: - Expedientes de dominio. Exceso de cabida (f. 150 y 272 y ss) - Expedientes de ocupación (f. 155, 156) - Permutas (f. 157, 164, 169, 172, 182 y 326 y ss) - Deslindes de vías pecuarias (f. 159, 168) - Deslindes y amojonamientos (f. 316 y ss). - Elaboración de propuestas de resolución (f. 160, 165, 170, 175, 176, 177, 180, 181, 184, 185). - Ventas (f. 161) - Autorizaciones (f. 162, 166, 174) - IBI y pagos (f. 167, 173) - Asistía a reuniones (f. 187 y ss) - Borradores de texto legales, decretos, informes, órdenes y procedimientos judiciales (f. 216 y ss y 278 y ss). - Expedientes sancionadores (f. 263 y 310 y ss) - Ejecución de sentencias (f. 265 y ss) - Subvenciones (f. 298 y ss) - Responsabilidad patrimonial (f. 337 y ss). - Convenios (f. 340 y ss). **TRIGÉSIMO PRIMERO**. Las resoluciones finales iban con firma y sello de la Junta no apareciendo el Sr. Marcelino (testifical Sra. Zaida). **TRIGÉSIMO SEGUNDO**. D. Marcelino intervino como Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras Rurales en las siguientes actuaciones según se recogió en las respectivas Actas: - Acta de ejecución de medida provisional adoptada en el acuerdo por el que se incoa el procedimiento sancionador y resolución de la sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura en ejecución definitiva de la sentencia del P.O. 294/2015 (f. 70-71). - Replanteo de límites de la Cañada Real Leonesa de 9 de marzo de 2010 (f. 72). - Deslinde y apeo de vía pecuaria de Cañada Real Soriana de 31 de mayo de 2005 (f. 73). - Acta de apeo de deslinde de 26 de septiembre de 2005 (78) - Acta de ejecución definitiva 62/2013 de 1 de noviembre de 2013 (f. 75). - Acta de ejecución de sentencia 151/2012 de 13 de noviembre de 2013 (f. 80.81). **TRIGÉSIMO TERCERO**. D<sup>a</sup>. Zaida como J. Servicio de Infraestructuras Rurales de la Dirección General de Desarrollo Rural remitió el 14 de diciembre de 2017 un correo electrónico que se da por reproducido (f. 354) del que se extraen los siguientes particulares: "A finales de la semana pasada, se ha recibido en la Consejería la formulación de una papeleta de conciliación contra GPEX y la Junta de Extremadura por cesión ilegal de trabajadores presentada por Marcelino. Como sabéis, Marcelino lleva trabajando como apoyo jurídico desde el año 2004, asesorando a todas la Secciones de este Servicio, ya que no contamos con funcionario que pueda realizar estas funciones... Visto lo anterior las instrucciones son las siguientes: - El Asesor Jurídico de Apoyo: NO HA DE TRAMITAR EXPEDIENTES SANCIONADORES DE VV.PP., sí se le pueden solicitar informes jurídicos sobre alguna cuestión o duda que le surja al instructor, pero no sobre casos específicos concretos. Va a implicar un mayor esfuerzo para los instructores de los expedientes sancionadores, ya que habrán de tramitar ellos los procedimientos. El asesor de apoyo no puede realzar las propuestas de resolución, ni las resoluciones, etc. como hasta ahora ha venido haciendo. - En materia de caminos rurales públicos: puede realizar todas las tareas que aparecen en la encomienda. Puede seguir prácticamente como hasta ahora. - En materia de Ayudas a Fincas Rústicas, el Asesor Jurídico NO HA DE TRAMITAR NADA. Las cuestiones de índole jurídica que se puedan suscitar habrán de trasladarse con la suficiente información y documentación al Servicio de Planificación de Desarrollo Rural (previamente se comunicará el asunto al Servicio de Infraestructuras Rurales). - En cuanto a permutas de VV.PP. hasta que no se cuente con la Sección jurídica del Servicio, las cuestiones que surjan, y sean distintas a una solicitud de informe jurídico (que se podrían plantear a Marcelino), habrá de darse traslado al Servicio de Planificación de Desarrollo Rural I (previamente para su valoración se comunicará el asunto al Servicio de Infraestructuras Rurales). - Los trámites con el Servicio de Planificación de la Consejería (Informes Abogacía, Intervención, Tabularium...) como ya os pasé en algún correo anterior, han de tramitarse a través del Servicio de Planificación de Desarrollo Rural y Territorio. - Sí podrán hacerse consultas verbales para asesoramiento. Como veis, esto va a suponer cambios y un esfuerzo para todos, pero así está la situación. Esperemos que cuanto antes se vayan normalizando las cosas y contemos con una Sección Jurídica que cubra con nuestras necesidades.



*Esta información habréis de transmitirla a los técnicos de vuestras Secciones que se puedan ver afectados ..." (f. 354). **TRIGÉSIMO CUARTO.** El día 22 de noviembre de 2017 el trabajador promovió el correspondiente acto de conciliación ante el UMAC (Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación) que se celebró el día 18 de diciembre de 2017 con el resultado de intentado y sin efecto (f. 11)."*

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "*Estimo parcialmente la demanda presentada por D. Marcelino contra la Junta de Extremadura y la empresa Sociedad de Gestión Pública de Extremadura S.A.U. Por ello declaro la existencia de cesión ilegal, así como la condición de personal laboral indefinido de D. Marcelino de la Junta de Extremadura (Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, Dirección General de Desarrollo Rural) con los mismos derechos y obligaciones de un trabajador que preste servicios en la misma en el mismo o equivalente puesto de trabajo de titulado superior licenciado en derecho con una antigüedad de **6 de febrero de 2009** y con los efectos legales inherentes. Condeno a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.*"

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D. Marcelino y la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO, DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA interponiéndolo posteriormente. Tales recursos fueron objeto de impugnación.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a esta Sala, tuvieron entrada en fecha 4 de febrero de 2019.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 14 de febrero de 2019, para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la sentencia de instancia se declara la existencia de cesión ilegal de trabajadores entre las demandadas y la condición de personal laboral indefinido del demandante de una de ellas con una determinada antigüedad, resolución contra la que interponen recurso de suplicación la condenada como empresa del demandante para que se la absuelva de la demanda y el trabajador para que se declare como de antigüedad una fecha anterior.

Empezando por el recurso de la demandada, porque si prospera no tendría objeto el otro, esta Sala se ha pronunciado en la reciente sentencia de 28 de diciembre de 2018 r. 711/18, sobre un supuesto igual al que nos ocupa, bastando con repetir los argumentos que en ella se exponen para desestimar tal recurso pues las alegaciones que aquí se formulan son idénticas:

<<Contra la sentencia que estima la demanda de los trabajadores, declarando que respecto a ellos existe cesión ilegal por parte de las entidades demandadas, se interpone recurso de suplicación por la representación de la Junta de Extremadura que, en los dos primeros motivos, que pueden ser estudiados conjuntamente, denuncia la infracción del artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores, con cita de los y 1.1 y 8.1 de la Ley 4/2005 de Reordenación del Sector Empresarial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 48 de la Ley 1/2018, de 23 de enero de Presupuestos Generales de la misma C.A., 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, 11.3.b) de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, con cita también de sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

Como se alega en la impugnación del recurso, esta Sala ya se ha ocupado en varias ocasiones de supuestos iguales al que nos ocupa, cesión ilegal de trabajadores entre la empresa pública y la Administración demandadas y, al respecto se razona en la sentencia de 13 de septiembre de 2018, rec. 457/18:

[[En los otros dos motivos del recurso de la Administración demandada, que pueden estudiarse conjuntamente, se denuncia la infracción de los arts. 43.2 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 48 de la Ley 1/2018, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, 4.1.n) y 24.6 de la Ley de Contratos del Sector Público y 1.1 y 8.1 de la Ley 4/2005 de Reordenación del Sector Empresarial de la C.A. de Extremadura, así como lo que la recurrente denomina "doctrina jurisprudencial del TS sobre la no concurrencia de cesión ilegal en caso como éste, establecida por primera vez en su sentencia de 11 de julio de 2011", alegaciones que no pueden prosperar porque esta Sala ya ha resuelto en varias ocasiones en contra de ellas en supuestos iguales al que aquí nos ocupa para trabajadores de la misma empresa pública demandada, por ejemplo, en las ss. de 11 de abril y 11 de mayo de 2017, recs. 633/16 y 150/17, en las que se mantiene:

[...como señalan las SSTs de 6 de diciembre de 1.979 y 10 de mayo de 1.980, citadas por las de esta Sala de 19 de abril de 2010 y 27 de octubre de 2015, no puede prosperar la revisión en derecho de la sentencia de instancia,



cuando no se hayan alterado los presupuestos de hecho que en la resolución combatida se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación entre ambos presupuestos; doctrina a la que también alude la Sentencia de 16 de febrero de 2.000, rec. 2.761/1999, si bien para inaplicarla al supuesto que en ella se planteaba, pues no es predicable con carácter general para todos aquellos casos en que no se solicite o no prospere la revisión fáctica, sino sólo a aquellos en que la revisión sustantiva tenga como presupuesto necesario la modificación de la narración fáctica y eso es lo que aquí sucede pues el recurso está basado en el éxito del primer motivo en relación a la sustitución de lo que consta en el hecho probado sexto de la sentencia recurrida por la redacción que la recurrente propone y, al no haber prosperado tal intento, de ese hecho probado se desprende que concurren en este caso los requisitos para que se de una cesión ilegal, expuestos, por ejemplo, entre otras muchas, en las SSTS de 18 de enero de 2011 rec. 1637/2010, y de 5 de noviembre de 2012, rec. 4282/2011.

Se ha ocupado también de esta figura la sentencia de esta Sala de 29 de octubre de 2015, rec. 425/2015, precisamente en un supuesto de trabajador de la empresa pública demandada que participaba en una encomienda de gestión de la Junta de Extremadura y en ella se llegó a la conclusión de que no se producía cesión ilegal, pero era porque en el caso que se examinaba "...del firme relato fáctico de la sentencia recurrida no resulta que se den las condiciones que esa doctrina considera necesarias para que se produzca la cesión ilegal de trabajadores que contempla el precepto cuya infracción se alega pues la vinculación de la empresa para la que la demandante prestaba servicios con la Junta de Extremadura consiste en que ésta es la única accionista de aquélla y, sin perjuicio de la incidencia que ello supone en el contrato de trabajo de la demandante y su extinción, a lo que después nos referiremos, ello no es suficiente para la figura de que se trata pues no consta que no fuera la empresa quien actuara como tal respecto a la trabajadora y que quien lo hiciera fuera la administración autonómica, y probarlo a la demandante correspondía según se desprende del art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sí que consta que la demandante desarrollaba su trabajo en las dependencias de una Consejería de la Junta de Extremadura, pero eso no es suficiente tampoco para el fenómeno de la cesión ilegal si no se dan esas otras circunstancias de que sea otra distinta de la que la contrata quien ejerce las facultades empresariales pues se puede desempeñar el trabajo en dependencias de otra empresa distinta por muchas causas distintas de la cesión ilegal, por ejemplo, mediante el alquiler o cualquier otra forma de uso de instalaciones ajenas o, como en este caso, por llevar a cabo tareas de otra empresa mediante contrata o subcontrata de obras o servicios, prevista en el art. 42 ET, o cualquier otra forma de encargo, sin que los distintos empresarios pierdan su carácter respecto de los trabajadores que en ello empleen". Pero es que aquí del sexto de los hechos probados de la sentencia recurrida resulta que sí concurren en la prestación de servicios de los trabajadores demandantes las condiciones que determinan la cesión ilegal pues el empresario cedente, GPEX SAU se limitaba al abono de los salarios, mientras que era otra empresa, la otra demandada, la que ejercía todas las funciones inherentes a la condición de empresario.

Cierto es que, como se alega en el recurso, la jurisprudencia ha entendido que los supuestos de encomienda de gestión a empresas por parte de la Administración Pública no tienen por qué implicar la cesión ilegal y así lo ha entendido el TS, además de en la sentencia que cita la recurrente, en otras como por ejemplo la 11 de julio de 2012, Rec. 1591/2011, en la que se mantiene que no concurre cesión ilegal en los supuestos de encomiendas de gestión de la Administración a sociedades anónimas de capital público, pero ello es porque no se daban plenamente, como en este caso, los requisitos para que pudiera apreciarse la figura.

Es más, el TS ha apreciado la cesión ilegal aun cuando no se ejerzan por la empresa cesionaria todas las funciones determinantes de la condición de empresario, sino que algunas se conserven por la cedente. Así puede verse en la S. de 4 de julio de 2012, rec. 967/2011, en la que se razona que [todos estos elementos son, también aquí, a juicio de esta Sala, determinantes de la existencia de una cesión ilegal por parte de TRAGSA a OAPN, sin que a ello sean óbice suficiente otros datos que aparecen en el caso, como que pueda ser TRAGSA quien abone los salarios y quien controle la asistencia al trabajo de los actores, y sus permisos, licencias y vacaciones, pues, como igualmente dijimos en la tan repetida sentencia de 27-1-2011 "éstas son las típicas funciones que lleva a cabo obligatoria y tradicionalmente el prestamista de mano de obra; ni tampoco otros poco significativos, como que le proporcione el vestuario, lo cual no es, en definitiva, sino una parte de salario en especie"] y en el mismo sentido puede verse la antes citada STS de 5 de noviembre de 2012, rec. 4282/2011.

En el caso de encargos de Administraciones Públicas, pueden verse las SSTS de 19 de junio 2012, rec. 2200/2011 y 4 de julio de 2012, rec. 967/2011, a empresas como Tracsatec, en las que se aprecia la cesión ilegal].

En la más reciente s. de 15 de febrero de 2018, rec. 46/2018 también ha tratado esta Sala de la misma cuestión respecto a trabajadores de la empresa pública demandada y se ha llegado a la misma conclusión de existencia de cesión ilegal respecto a la Junta de Extremadura. Se razona en ella:





[En sustancia se expone que la cesión ilegal sólo está previsto para empresas privadas y no para administraciones, que las encomiendas de gestión se hallan previstas incluso en la normativa comunitaria y que no se dan los requisitos para entender producida una cesión ilegal...

Debemos comenzar exponiendo que, " Por el art. 1.1 de la Ley 4/2005, de 8 de julio (EDL 2005/90095 ), de reordenación del sector público empresarial de la Comunidad Autónoma de Extremadura se dispuso la "Constitución de la empresa pública Sociedad de Gestión Pública de Extremadura", diciendo que "Se constituye la Empresa Pública Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, de capital íntegramente suscrito por la Junta de Extremadura, que adoptará la forma jurídica de sociedad anónima unipersonal con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en el ámbito de su objeto social".

A su vez, el art. art. 3. 2 de la Ley dispuso que "La empresa pública Sociedad de Gestión Pública de Extremadura, previo acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, podrá constituir sociedades mercantiles bajo la forma de anónimas y con el carácter de unipersonales como nuevos entes instrumentales para la ejecución de actuaciones que le encargue la Administración Autonómica, así como acordar la fusión o escisión de las ya creadas a estos mismos fines".

Y el art. 8.1, refiriéndose a las "encomiendas de gestión a las empresas públicas y sociedades mercantiles autonómicas", disponía que "Las distintas Consejerías, así como sus Organismos, Instituciones y Entes Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y, en general, cualquier poder adjudicador del Sector Público Autonómico podrá celebrar convenios o protocolos con empresas públicas y sociedades mercantiles de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuyo capital sea íntegramente público y titularidad de la Comunidad Autónoma con los requisitos expresamente previstos en los arts. 4.1, n) y 24.6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre)), de Contratos del Sector Público , considerándose como medios propios y servicios técnicos de los mismos, actuando en el marco de tales encomiendas en nombre de la Administración Autonómica" y se añade que "Las encomiendas de gestión que se confieran conforme al presente artículo son de ejecución obligatoria para las empresas y sociedades encomendadas conforme a las instrucciones dictadas unilateralmente por el encomendante, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

Las relaciones de estas empresas y sociedades y los distintos poderes adjudicadores en su condición de medio propio y servicio técnico, tienen naturaleza instrumental y no contractual, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado".

Pues bien, una de esas empresas públicas a las que se refiere la norma, es la demandada, constituida el 22 de septiembre de 2008. En relación al concepto de cesión, la reciente Sentencia del TS de fecha 11 febrero de 2016 , señala a los efectos que interesa; "La contestación a tal denuncia ha de partir del propio concepto de cesión ilegal, no definida en el art. 43 ET pero que la doctrina de la Sala caracteriza afirmado que el fenómeno interpositorio supone tres negocios jurídicos coordinados: 1 un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2 un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3 un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal ( SSTS 21/03/97 -rcud 3211/96 y 21/02/11 -rcud 1645/19 .

Asimismo hemos destacado que la esencia de la cesión no se halla en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización, sino que lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al suministro de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia ( SSTS 19/01/94 -rcud 3400/92 ) -;... 19/06/12 -rcud 2200/11 ) y 11/07/12 -rcud 1591/11 ). De forma que aparece en la posición contractual de empresario quien realmente no la ostenta, "es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio". Así pues, el Juzgador de Instancia motiva en sus fundamentos de manera lógica y razonada los criterios que, conforme a los hechos probados, le llevan a entender que existió cesión ilegal. Cesión que se da al producirse todos y cada uno de los requisitos que la Jurisprudencia exige. Sabido es también que la valoración de la prueba corresponde al Magistrado y no puede ser sustituida por el criterio más subjetivo de la parte, salvo que se trate de conclusiones erróneas, arbitrarias o ilógicas, lo que no se da en este supuesto. La finalidad que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías



cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores." Así pues, en aras a lo manifestado, cabe indicar que se ha producido esa cesión y confirmar la sentencia en este aspecto, no así en relación a la fecha que se establece en la misma, pues TRAGSA, es ajena a lo debatido. Deberá ser por tanto desde el 12 de enero de 2010. Fecha del inicio de la relación con GEPEX. Hay que llegar aquí a la misma solución, pues no se da circunstancia ninguna que imponga otra, debiéndose, únicamente, hacer las modificaciones correspondientes respecto a la indemnización que al trabajador corresponde, en función de su tiempo de servicios y la fecha de la extinción, debiéndose tener en cuenta todo el tiempo desde la iniciación de la prestación de servicios pues, aunque se hizo en virtud de varios contratos temporales, no cabe duda de que se da lo que el Tribunal Supremo denomina unidad esencial del vínculo STS 17-3-2011 , insistimos pero unidad en relación a la empresa cesionaria].

No hay razón para llegar aquí a otra solución. Se dan en la prestación de servicios por parte del demandante las condiciones para la cesión ilegal que determina la jurisprudencia, sin que lo impida que la cedente conserve algunas facultades empresariales]].

Tampoco en el caso de los aquí demandantes se dan circunstancias que determinen una solución distinta a la que se ha seguido en las citadas sentencias de la Sala, sino que, por el contrario, del firme relato fáctico de la sentencia recurrida resulta que también en ellos concurren los requisitos legales y jurisprudenciales exigibles para que concurra cesión ilegal entre las entidades demandadas.

SEGUNDO.-Contiene el recurso un tercer motivo en el que se alega lo que la recurrente denomina doctrina del TS sobre los efectos de la contratación laboral de naturaleza temporal defectuosa que determina el reconocimiento de la relación laboral como indefinida no fija con cita sentencias del Alto Tribunal y del art. 18.6 de la Ley 13/2015, de 8 de abril de Función Pública de Extremadura , alegando que no puede crearse en la administración recurrente plaza de personal laboral para que la ocupen los demandantes porque de hacerlo se crearía una "fijeza de plantilla" con vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la función pública, pues los puestos de ingeniero técnico agrícola está reservados a funcionarios públicos y no podrían convocarse las plazas de los demandantes para ser ocupadas por personal laboral.

El principio general es que, según el nº 5 del propio art. 18 de la Ley 13/2015 , "el personal laboral puede desempeñar las funciones no reservadas al personal funcionario de acuerdo con el art. 14 de la presente Ley " y, aunque este último, al referirse a las "funciones reservadas al personal funcionario", nos dice que "El ejercicio de las funciones, incluidas las directivas, que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales corresponden en exclusiva al personal funcionario", después, en el nº 2 nos dice cuáles son esas "funciones que implican la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales", sin que sea fácil determinar entre cuales de ellas, o, al menos la recurrente no lo especifica, puedan encajar las que llevan a cabo los demandantes, salvo que consideremos que toda prestación de servicios para una Administración Pública supone la "salvaguardia de los intereses generales", lo cual, si bien es cierto en abstracto para cualquier servidor público, sea personal laboral o funcionario, no puede impedir el principio general que establece la jurisprudencia, como puede verse en la STS 14 de marzo de 2006 (Rec. Casación 99/2005), según la cual:

[Tal como razonaba nuestra Sentencia de 3 de junio de 1994 (Rec. 2562/92 ), votada en Sala General, "el Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 205/1987 de 21 de diciembre ha declarado que "en cuanto parte de relaciones laborales privadas, la Administración está sujeta a las mismas reglas jurídicas que las demás empleadoras", invocando al efecto su sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que le impone el artículo 103.1 de la Constitución . Doctrina que también ha seguido esta Sala en sus sentencias, entre otras, de 18 de mayo de 1991 y de 7 de octubre de 1992 , expresando que "cuando las Administraciones Públicas actúan como empresarios y celebran contratos de trabajo deben atenerse a la normativa general y sectorial que regula tal contratación en el Derecho del Trabajo". Esta doctrina se ha reiterado, entre otras, en nuestras Sentencias de 7 de octubre de 2004 (Rec. 2182/03 , votada en Sala General) y 1 de junio de 2005 (Rec. 2474/04)].

Es claro que entre esa normativa general a la que debe someterse la Administración, incluida la demandada, en las relaciones con sus trabajadores está lo que dispone el art. 43 ET .

No obstante, al ser una Administración Pública la que, por opción de los demandantes, va a resultar empleadora, la relación entre las partes, como se mantiene en el recurso, no puede ser de fijeza para los trabajadores como establece con carácter general el citado art. 43. Así, se mantiene en la STS de 14 de diciembre de 2009 (RUD 1654/2009 ):

[la doctrina de la Sala sobre el alcance de las irregularidades en la contratación temporal de las Administraciones Públicas -tal como se expuso en las sentencias del Pleno de 20 y 21 de enero de 1998





y más recientemente en la sentencia, también del Pleno, de 11 de abril de 2006 - lo que establece es que estas irregularidades no pueden determinar la adquisición de la condición de fijeza, porque ello supondría la vulneración de las normas con relevancia constitucional que garantizan los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso al empleo público. Dijimos entonces que la Administración pública no puede atribuir a los trabajadores afectados por estas irregularidades "la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligada a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato". El reconocimiento de la condición de indefinido no fijo responde a estas exigencias, porque preserva la cobertura del puesto de trabajo de acuerdo con los principios constitucionales].

Por ello, al menos en ese sentido, ha de estimarse el recurso pues, aunque se reconozca en la impugnación que no procede la fijeza, ni en la demanda ni en la sentencia se mantiene así con claridad pues en una se pedía y en otra se declara, simplemente, la condición de "indefinidos" de los demandantes>>>.

Aquí tampoco se dan circunstancias que impongan una solución distinta a la expuesta en esa sentencia de la Sala, por lo que, como en ella, el recurso de la recurrente ha de ser estimado en parte para declarar que la relación del demandante con la Administración demandada es de naturaleza indefinida no fija.

**SEGUNDO.-** Pasando al recurso del trabajador, como se dijo, en él se pretende que la antigüedad que se reconoce en la sentencia recurrida sea anterior, la de la fecha en que empezó a prestar servicios en otras empresas aquí no demandadas, denunciando la infracción del art. 43.4 ET y citando sentencias de esta Sala, alegación que no puede prosperar.

En efecto, puede que para que se considerara que a efectos de su antigüedad en la Administración demandada no sea necesario demandar a esas otras empresas para las que prestó servicios con anterioridad a esa otra que lo fue, pero para que esa prestación de servicios se tuviera en cuenta a los efectos de que se trata sería preciso, como se mantuvo en esas sentencias que cita el recurrente, las de esta Sala de 11 de abril y 11 de mayo de 2017, recs. 633 y 150/17 que "tales servicios fueron idénticos y en las mismas circunstancias, es decir, las que determinan la cesión ilegal y eso, como se alega en la impugnación de los trabajadores, ya supone que se les reconozca la antigüedad correspondientes a tenor del art. 43.4 ET", pero eso no consta en el firme, por no combatido, relato fáctico de la sentencia recurrida y la carga de probar que en la prestación de servicios concurrían las circunstancias que determinan la cesión ilegal correspondía al trabajador demandante, según se determina en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues de ello dependía, "según las normas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", en cuanto a la fecha de la antigüedad que en ella se pretende.

En definitiva, el recurso de la Administración demandada ha de ser estimado en parte y desestimado el interpuesto por el trabajador demandante, aunque sin la imposición de costas que en una de las impugnaciones se pretende pues no cabe ni por la vía del art. 235.1 LRJS al tener reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita ( art. 2.d) Ley 1/1996) ni por la del 97.3 de la misma Ley, al no alegarse ni apreciarse temeridad o mala fe en su actuación.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por la JUNTA DE EXTREMADURA y desestimación del interpuesto por D. Marcelino contra la sentencia dictada el 16 de mayo de 2018 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Badajoz, en autos seguidos a instancia del trabajador recurrente frente a la Administración también recurrente y GEPEX, **revocamos en parte la sentencia recurrida** para declarar que la condición del demandante es la de trabajador indefinido no fijo, **confirmando en el resto de sus pronunciamientos la resolución de instancia.**

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 0064 19., debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código "35 Social-Casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada



para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio "recurso 35 Social-Casación". La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.